



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 850/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 17 de abril de 2006, el director del Colegio Público hhhhh, formula una comunicación de accidente escolar informando de que el



alumno ccccc, el día 5 de abril de 2006, sufrió la rotura de un "cristal de gafas". Relata los hechos del siguiente modo:

"Durante el recreo otro niño le dio un puñetazo en el ojo ocasionándole la rotura de un cristal de las gafas y produciendo dolor ocular".

Segundo.- Mediante escrito firmado el 17 de abril de 2006, Dña. xxxxx, madre del niño, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del citado suceso, reclamando una indemnización por la rotura de las gafas, ya que tuvo que abonar a la óptica la cantidad de 53 euros por su arreglo.

Adjunta a su escrito la correspondiente factura y una fotocopia del libro de familia, en el que consta que el menor nació el 17 de abril de 2000.

Tercero.- Instruido el procedimiento, se concede el trámite de audiencia a la interesada con fecha 25 de mayo de 2006, sin que conste que ésta haya realizado alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 21 de junio de 2006, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada por la interesada, basándose en que sí se aprecia la necesaria relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido, y que existe título de imputación suficiente para declarar la responsabilidad de aquélla.

Quinto.- El 23 de junio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

7ª.- Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

La propuesta de resolución, que es estimatoria, se pronuncia sobre esta cuestión en los siguientes términos:

“En el supuesto que nos ocupa, en el relato de los hechos vertido en el escrito de reclamación y en el informe del director del centro se pone de manifiesto que la rotura del cristal de las gafas del alumno se produjo por un



puñetazo sufrido por Pedro en el ojo, lo que permite apreciar existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que el estándar mínimo objetivo del servicio público educativo exige que hechos como el se contemplan en la presente reclamación y que pudieran calificarse de agresión, no se produzcan en los centros escolares, máxime cuando el agredido tenía tan sólo 5 años, por lo que existe fundamento suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada...”.

Este Consejo comparte el criterio expuesto, entiende que sí hay relación de causalidad y que debe estimarse la reclamación.

El relato del director del centro permite considerar que el hecho, origen de la reclamación, guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal, toda vez que el daño se produjo como consecuencia de una acción agresiva que ningún escolar tiene el deber jurídico de soportar, por lo que existe un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. Efectivamente, el nivel mínimo objetivo del servicio público educativo exige que supuestos como el que se contempla en la presente reclamación no lleguen a producirse, y si ocurren, sean susceptibles de un resarcimiento adecuado. En este sentido, cabe añadir que son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado en expedientes de responsabilidad patrimonial por agresiones en el ámbito educativo (Dictámenes 1626/2001, de 21 de junio, y 2872/2002, de 31 de octubre).

En conclusión, por las razones expuestas debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente. La valoración del daño ha de fijarse en 53 euros, conforme a la factura aportada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.